

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Cayetano Molina* FILIACION N.º *620* CELDA N.º *204*

Delito *Homicidio*

Pena *doce años*



Comienza la condena *Julio 2 de 1874*

Termina la condena el *2 de Julio de 1886*  
*Tribunal Lima*

**EL SECRETARIO**



620  
204.

203  
Condena de  
Cayetano Molina

En la causa criminal seguida de Oficio contra Cayetano Molina, Esteban Ortíz y Sebastian Aparicio Gomez por el delito de homicidio; acusador el Agente Fiscal de lo criminal; defensor del acusado los Procuradores Don Eugenio Gamboa, por el primero, Don José Carbonel por el segundo, y Don Fidel Gamar por el tercero. Visto y teniendo en consideración: Primero - Que por el mérito del Sumario resulta que en la madrugada del veintidós de Octubre último, fue Juan Cartellanos al Cementerio General con el objeto de dar sepultura al cadáver de un parvulo hijo suyo, en compañía de Cayetano Molina, Esteban Ortíz, Sebastian Aparicio Gomez y otros amigos suyos, y como pretendiesen enterrarlo sin licencia ninguna, y aun obligar al sepulturero Manuel Alvarado a que lo depositase en una sanga, que estaba abriendo para otro cadáver, se opuso este; y como quisieron obligarlo por medio de la fuerza y violencia, se fue a dar parte de lo que ocurría al Conserje del Panteón Don Bonifacio Alegria: Segundo - Que habiendo venido este trataron de maltratarlo por indicados Molina, Ortíz y Aparicio injuriándolo al mismo tiempo y tirándole pedras

Castrenia?

dos del mismo modo que a los señores  
peones del Establecimiento que intentaron  
tomar la defensa de Alegria: Terceero  
Que habiendose formado por este motivo  
una gran bulla y desorden entre los al-  
baniles del Panteon y sus agresores, se  
estropeaban mutuamente arrojandose  
piedras, hasta que Cayetano Molina, sa-  
cando una espuilla de resorte que ha-  
bia llevado consigo, acometio con ella a  
dichos Peones intentandolos herir al Con-  
serge Alegria, al Portero Alvarado, al Peon  
Aniceto Arroyo, hasta que finalmente llega-  
do en esos momentos Domingo Palacios, les  
inferio una punalada en el vientre, de cu-  
yas resultas fallecio al dia siguiente, co-  
mo lo comprueba la partida de su entien-  
ro, corriente a fozas doce: Cuarto- Que  
segun el certificado del reconocimiento, que  
en la persona del herido Palacios, presta-  
ron los Medicos de Policia, este recibio  
una herida sumamente grave en el ven-  
tre, y de tal naturaleza que debia ac-  
tionarle la muerte, como su efecto su-  
dio y asi aparece del documento de fozas  
una, reconocido juratoriamente a fozas  
veintuna vuelta y fozas veintuno:  
Quinto: que tanto por el memento de este  
documento, como por el de la partida de  
de defuncion de fozas doce, y por el reco-  
nimiento de los Peones y diseño de la



chilla de fojas veintiocho vuelta, resulta plena  
 y perfectamente comprobado el cuerpo del deli-  
 to en la manera que lo exige la ley - Sexto  
 Que en cuanto a su autor responsable, o sea  
 la persona delincuente tambien se halla ple-  
 namente comprobado que fue Cayetano Mo-  
 lina, segun aparece de los partes de Policia  
 de fojas dos y fojas tres; del testimonio de  
 los testigos presenciales Manuel Alvarado  
 a fojas tres, Don Bonifacio Alegria a fojas  
 quince, Aniceto Monter a fojas veinte, Caye-  
 tano Yupanqui a fojas veintidos, Juan Ape-  
 lay a fojas veintitres vuelta y Eustaquio Cuba  
 a fojas veintisiete, contra cuyos dichos una-  
 nimes, nada vale la negativa contenida  
 en la declaracion instructiva de Molina,  
 de fojas cinco - Septimo - Que respecto a  
 Estevan Dexter y Sebastian Aparicio Go-  
 mez, no consta que hubiesen tenido par-  
 ticipacion en el homicidio de Palacios, pues  
 segun aparece del reconocimiento citado de  
 fojas una, este solo tenia una herida en el  
 vientro que fue la que le infirio Molina, por  
 cuyo motivo no seria justo complicarlos en

ese crimen que no cometieron - Octavo - Que  
lo unico de que son acusados es de haber toma  
do parte en la lucha con los peones del Ca  
mintero, y de haber tratado de impedir uno de  
ellos que llamaren a los Celadores para  
contener el desorden; mas como de dicha  
na no resulto muerte, herido, ni maltra  
to ninguno de dichos Peones, no hay me  
rito para imponer pena a los que vinieron  
quedando ya como lo esta suficientemente  
castigada la falta que cometieron imprimi  
endo el articulo trecientos setenta y tres del Co  
digo penal con el tiempo de Casul que han sufr  
do, mucho mas cuando la pena que debia im  
ponerles, con arreglo al articulo citado, por ha  
cometido el escandalo de faltar el respeto debi  
do a un lugar consagrado por la Religion, se  
ria la de arresto menor en primer grado, que es  
de la competencia de un Jefe de Paz. - Por estos fun  
damentos y demas que se han tenido presente  
con lo expuesto por el Agente fiscal - Fallo  
que debo condenar y condeno a Cayetano Mel  
na a la pena de dos años de penitenciaría, co  
n arreglo al articulo doscientos treinta del Co  
digo penal y por estar compensada la cir  
cunstancia atenuante de la embriaguez que  
lo favorece, con la agravante de haber com  
etido el delito en lugar sagrado; y en cuanto  
a Estevan Ortiz, y Sebastian Apasicio Gomez  
los absuelvo definitivamente de la acusacion  
de haber tenido parte en el homicidio de Palacios  
y por esta mi sentencia definitivamente  
juzgando en primera instancia, en lo que

Fallo



Pronunciado  
número 3

Doctamen  
del J. P. S. S. S.

sumeis mandos y firmos consultandose al Superior Tribunal si no fuere apelada dentro del termino de la ley. Lima Abril veintitres de mil ochocientos setenta y cuatro = Manuel Carmelino Jose M. Bander = Dio y pronuncio la sentencia anterior el Señor Jefe del Crimen de la Capital Doctor Don Manuel Carmelino en el dia de su fecha, siendo testigos Don Eugenio Noel y Don Anacleto A. Brendieroy fe = Jose M. Bander = Ilustre Señor = El Señor del Crimen Doctor Carmelino por su sentencia de fojas setenta ha condenado a la pena de doce años de Penitencia a Cayetano Molina, y abrevada definitivamente a Estevan Ortiz y Sebastian Aparicio Gomez del delito de homicidio perpetrado en el Cementerio General en veintiocho de Octubre del año pasado por que son juzgados = En la pena que dicho Señor ha impuesto a Molina esta conforme el Ministerio, y cree que es la que corresponde al delito de homicidio que ha perpetrado = Pero no esta ni puede estar conforme con la abolucion de la culpa y pena que hace de Ortiz y Gomez = Estos deben ser considerados como complicados y aplicales la pena que la ley establece para casos semejantes = Segun los articulos trece y quince delCodigo Penal, tienen responsabilidad criminal los complicados, y estos no son otros que los que cooperan a la ejecucion del delito

indirecta y secundariamente por medio de actos  
anteriores o posteriores. Ahora bien: con la  
de las declaraciones de los testigos mediante los  
cuales, ha sido condenado Molina, que este  
con Ortiz, Gomer y otros fueron los que pro-  
vocaron el conflicto: que quisieron violenta-  
mente enterrar y enterraron un pasabulo en  
sanja abierta para otro cadaver, y sin los re-  
quisitos que se observan en estos casos: que  
por la resistencia de los peones les cargaron  
a pedradas, y Molina sacó una cuchillada  
que mató a Palacios: que mientras que Mol-  
na cargó a Alegria y a otros con la cucha-  
lla, ellos le servian y guardaban la espalda  
que en tropel hicieron el ataque, impidien-  
do su terminacion de una manera pacifica  
impidieron que se llamase oportunamente  
a la policia, y aun dieron lugar a que Molina  
y los demas fugasen. Estos hechos en nin-  
guna parte pueden reputarse como hechos de  
un crimen, por que sin la cooperacion de  
Gomer, Ortiz y los demas, Molina jamas  
se hubiera atrevido atacar a tantos peones  
reunidos y armados de picos y lampas co-  
mo se hallaban. La cooperacion in-  
directa de Gomer y Ortiz con sus ac-  
tos anteriores, los que tubieron lugar  
cuando se perpetró el delito y los  
posteriores, no pueden dejar duda



duda de su participacion en el delito de homicidio como complice de Molina. Por estas razones, pide el Ministerio la revocacion de la sentencia apelada en cuanto a la absolucion de los encausados Gomez y Ortiz y que Usenorina Yllustrisima se sirva imponerle la pena que les corresponde como complices en el enunciado delito, confirmandose en cuanto impone a Molina la pena de Penitenciaría en tercer grado; salvo lo que Usenorina Yllustrisima considere mas arreglado a justicia = Lima Mayo diez y siete de mil ochocientos setenta y cuatro = Yllustrisimo Señor = Juan de Dios = Julio dos de mil ochocientos setenta y cuatro = Vistos: de conformidad con lo expuesto por el adjunto al Señor Fiscal en cuanto se refiere a Cayetano Molina y con lo expuesto por su ministro en lo relativo a Estevan Ortiz y Sebastian Aparicio Gomez, confirma

Excentone }



ron la sentencia apelada de fojas <sup>setenta</sup>  
su fecha veintitres de Abril ultimo en la  
parte que condena al referido Molina a  
doce años de Penitenciaría con sus res-  
pectivas accesorias: la aprobaron en la  
que absuelve definitivamente a Ortiz  
y Aparicio Gomer; y los devolvieron de  
Pisplioni - Alvarez - Dorad - Mendoza -  
Galindo - Pronunciaron la sentencia  
anterior en audiencia publica que se  
hicieron los Señores Vocales de esta  
Ilustrísima Corte Superior que la  
suscriben habiend sido su votacion  
conforme a ley, y el voto de los Señores  
Pisplioni y Alvarez por la confir-  
macion de la sentencia en cuanto se  
refiere a Cayetano Molina y por la  
revocacion en la parte relativa a Or-  
tiz y Aparicio Gomer y por que se  
le imponga la pena de Penitenciaría  
en segundo grado como a cumplido  
es, en el día de su fecha a las dos  
de la tarde. Presentes el Prelator de  
la causa y porteros del Tribu-  
nal, de que Certifico - Matias  
Villarón - Manuel Leon Castella  
nos Secretario de la Excmo

Procurador  
General }  
ciamiento }

Executiva  
Suprema }



Corte Suprema de Justicia - Certificado:  
 que en virtud del recurso de nulidad  
 interpuesto por Cayetano Molina y otros  
 en la causa episcopales ha seguido por  
 hominido, este Supremo Tribunal ha  
 expedido la resolución siguiente - Li-  
 ma Agosto cuatro de mil ochocientos  
 setenta y cuatro - Vistos de conformi-  
 dad con lo expuesto por el Señor Fiscal,  
 declararon no haber nulidad en la sen-  
 tencia de vista pronunciada el dos de  
 Julio último por la Ilustrísima Corte  
 Superior de este Departamento, con-  
 firmatoria de la de primera instancia  
 de fojas setenta, por la que se condena  
 al reo Cayetano Molina a la pena de  
 doce años de penitenciaría con sus  
 respectivas accesorias; y los devolvieron  
 Muñoz, Correo, Alvarez, Vidaurre, Ore-  
 na, Oviedo, Cisneros - Se publicó con  
 forme a la ley - de que certifico - Ma-  
 nuel L. Castellanos - Manuel L. Cay



Por de  
vuelto

Lettanos - Lima Agosto catorce de mil  
ochocientos setenta y cuatro - De con-  
tos, cumplase la ejecutoria del Su-  
perior Tribunal, en su consecuencia  
sagüere por duplicado copia de la  
condena del reo y con su filiacion  
remitare al Señor Jefe de Remata-  
dos y Archiveros - Carmelino - Jefe

Notificacion

M. Banda - En la fecha del  
auto que precede hice saber su con-  
tenido al Agente fiscal Doctor  
Don Antenor Sepeda, rubrico doy  
fe - Una rubrica - Banda - Segun  
damente hice saber dichos auto al  
Procurador Don Sidel Garmas  
firmo doy fe. Garmas - Banda

## Situacion de Cayetano Molina

Estado — Viudo  
Edad — Cuarenta y seis años  
Oficio — Cargador  
Estatura — Dos varas una pulg. 3/4  
Religion — Catolica  
Patria — Lima  
Pelo — Negro para  
Frente — Grande  
Cefas — Locas



Ojos \_\_\_\_\_ Tardos  
 Naris \_\_\_\_\_ Juena  
 Boca \_\_\_\_\_ Grande  
 Labios \_\_\_\_\_ Jueros  
 Barba \_\_\_\_\_ Poca  
 Cara \_\_\_\_\_ Aguilina  
 Carta \_\_\_\_\_ Samba  
 Señales particulares \_\_\_\_\_ Ninguna  
 Juez \_\_\_\_\_ El S.D.D Manuel Carmelino  
 Escribano \_\_\_\_\_ Jori M. Banda  
 Delito \_\_\_\_\_ Homicidio  
 Pena impuesta \_\_\_\_\_ Doce años de Penitenciaría con sus respectivas accesorias  
 Fecha de la ejecutoria \_\_\_\_\_ Cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.

Conforme con las sentencias y demas diligencias que originales cursen en el expediente de su materia al que me remite. En cumplimiento de lo mandado es lo pido la presente copia certificada en Lima Setiembre veinte dos de mil ochocientos

\_\_\_\_\_



cuarenta y cuatro

VRDP

José M. Pardo  
Presidente del Consejo

